

Números 1 al 5, al Instituto Nacional de Previsión.

Número 6, a la correspondiente Mutualidad.

Número 7, a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Número 8, al Instituto Nacional de Previsión, a los efectos de la distribución correspondiente.

Art. 4. La cuantía de los gastos de administración de las Entidades Gestoras que se mencionan en el artículo anterior estará limitada al 6 por 100, como máximo, de sus respectivos ingresos totales en cada ejercicio; en dicho porcentaje se entenderá incluido el del 0,25 por 100 ya establecido, que se seguirá destinando a «atenciones generales de la Seguridad Social».

Art. 5. Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

El capítulo IX, del título II, de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, regula la acción protectora del Régimen General en cuanto a las prestaciones familiares establecidas por dicha Ley, y su disposición transitoria cuarta se refiere a la aplicación progresiva de las especificadas en los apartados a) y b) del número uno del artículo 167 del referido texto legal; disposición transitoria que ha sido actualizada en cuanto al período de tiempo señalado en la norma tercera de su número tres para determinar el valor promedio del punto del Plus Familiar, por el Decreto-ley número 10/1966, de 1 de diciembre.

Por otra parte, el Reglamento General, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, establece en su capítulo VI condiciones para el derecho a las aludidas prestaciones, cuya cuantía ha sido determinada por el Decreto número 2945/1966, de 24 de noviembre.

La aplicación y desarrollo de las mencionadas disposiciones requieren que se dicten las normas adecuadas a tal fin.

En consideración a lo expuesto y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el apartado b) del número uno del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Clases y cuantía de las prestaciones.*

1. El régimen de protección a la familia que se regula en el capítulo IX del título II de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril, y en el capítulo VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, comprenderá las prestaciones económicas que a continuación se especifican, con la cuantía determinada para cada una de ellas en el artículo primero del Decreto número 1945/1966, de 24 de noviembre:

a) Prestaciones de pago periódico.

a') Una asignación mensual de doscientas pesetas por cada hijo.

b') Una asignación mensual de trescientas pesetas por la esposa o marido incapacitado para el trabajo.

b) Prestaciones de pago único.

a') Una asignación de cinco mil pesetas al contraer matrimonio.

b') Una asignación de dos mil quinientas pesetas al nacimiento de cada hijo.

2. La cuantía de cada una de las asignaciones a que se refiere el número anterior será uniforme para todas las personas comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social, que

reúnan la condición de beneficiarios de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, cualquiera que sea la rama profesional o Empresas en que presten sus servicios.

Art. 2.º *Unicidad e incompatibilidad.*

1. La situación de pluriempleo del beneficiario no le dará derecho a percibir más que una asignación familiar por el mismo hecho causante; el trabajador elegirá la empresa en razón de la cual haya de hacer efectivas las asignaciones familiares; el trabajador formulará la elección, por conducto de la Empresa por la que opte, ante el Instituto Nacional de Previsión.

2. En el supuesto de que en ambos cónyuges concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de una asignación por idéntico hecho causante, el derecho a percibirla solamente podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.

3. Se exceptúa de lo establecido en el número anterior la asignación por contraer matrimonio, que será otorgada a cada uno de los contrayentes, si ambos reúnen los requisitos que se fijan en estas normas.

4. La percepción de las asignaciones a que se refieren las presentes normas serán incompatibles con la de cualesquiera otras prestaciones económicas de naturaleza análoga que otorguen los regímenes especiales de la Seguridad Social, pudiendo optar el beneficiario por las de uno de ellos; se entenderán comprendidas en este supuesto las ayudas e indemnizaciones de la expresada naturaleza establecidas en favor de las personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial previsto en el apartado d) del número dos del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social.

CAPITULO II

Asignaciones familiares de pago periódico

SECCIÓN I.—BENEFICIARIOS Y CONDICIONES DEL DERECHO

Art. 3.º *Beneficiarios.*

1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares de pago periódico, por cónyuge e hijos, las personas que a continuación se relacionan, supuesta la concurrencia de las condiciones señaladas en estas normas:

a) Los trabajadores por cuenta ajena afiliados y en alta. Se considerarán en situación asimilada al alta, a estos efectos, los trabajadores que se encuentren incorporados a filas para el cumplimiento del servicio militar, con carácter obligatorio o voluntariamente para adelantarlos, siempre que tuvieran ya la condición de beneficiarios al causar baja para incorporarse a filas. Reunido este último requisito, respecto a cualquiera de las asignaciones de este capítulo, podrán causar otras comprendidas en el mismo, si se alterase su situación familiar durante el tiempo de permanencia en filas.

b) Los trabajadores que estén en el goce de prestaciones periódicas por incapacidad laboral transitoria o desempleo involuntario subsidiado; así como a los que hayan causado baja en la Empresa, por enfermedad profesional, en tanto perciban con cargo a aquélla, el subsidio equivalente a su retribución íntegra.

c) Los pensionistas del Régimen General, cualquiera que sea la clase y cuantía de la pensión que perciban.

d) Los que estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen General por invalidez provisional y los preceptores de subsidios de espera o asistencia a cursos de recuperación, en caso de invalidez permanente.

2. De igual forma tendrán derecho a la asignación familiar de pago periódico por hijos:

a) Las viudas de las personas comprendidas en el número anterior, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

b) Los huérfanos de padre y madre, hijos de cualquiera de los beneficiarios comprendidos en el número anterior, menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas del Régimen General, en los términos señalados en el artículo quinto.

3. La condición de beneficiarios, respecto a las asignaciones a que el presente artículo se refiere, de las personas comprendidas en los apartados c) y d) del número uno y de sus viudas, incluidas en el apartado a) del número 2, quedará pendiente de que se disponga la aplicación a las mismas del régimen de protección a la familia, de acuerdo con lo preceptuado en el número seis de la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Seguridad Social, y tendrá el alcance que de igual forma se determine.

Art. 4.º Familiares que dan derecho a las asignaciones.

Causarán derecho a las asignaciones de pago periódico, reguladas en este capítulo:

a) La esposa que conviva con el beneficiario y dependa económicamente de él; solamente se entenderá que no concurre esta última condición cuando la esposa realice trabajos por cuenta propia o ajena o perciba prestaciones periódicas de la Seguridad Social. En este último caso, la esposa podrá optar por dejar de percibir su prestación y causar la asignación familiar a favor de su cónyuge; si se extinguiese el derecho a tal asignación familiar, se reanuda el pago de la prestación a la esposa; cualquier alteración en la cuantía de la asignación familiar o de la prestación de la esposa dará derecho a ésta a revocar la opción.

No se apreciará la falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares, siempre que aquélla no implique disensión matrimonial; en otro caso, si los cónyuges estuviesen separados judicialmente o de hecho, ninguno de ellos tendrá derecho a esta asignación.

b) El marido incapacitado para el trabajo que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Se considerará que el marido no se encuentra a cargo de la esposa cuando sea receptor de prestaciones periódicas de la Seguridad Social, gozando, en tal caso, del derecho de opción que se regula en el apartado anterior.

c) Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges, menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, que estén a cargo del beneficiario.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo de los hijos, la definida en el apartado b) de este artículo; en cuyo caso podrán ejercitar la opción regulada en el apartado a) del mismo, si tuvieran derecho a prestaciones económicas de carácter periódico de la Seguridad Social en razón de su incapacidad.

El hecho de que los hijos menores de dieciséis años trabajen por cuenta propia o ajena no impedirá que puedan considerarse como hijos a cargo del beneficiario.

En el supuesto de que los hijos no convivan con el beneficiario, éste deberá acreditar que están a su cargo; se entenderá, en todo caso, que no concurre esta circunstancia cuando la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

Art. 5.º Huérfanos absolutos.

1. Los huérfanos absolutos a que se refiere el apartado b) del número dos del artículo tercero, tendrán derecho a las asignaciones que, en su caso, y en razón de ellos, hubieran correspondido al padre o a la madre en este Régimen General, de acuerdo con las normas del presente capítulo.

2. Para que los huérfanos absolutos puedan ser beneficiarios de esta prestación bastará que el último de los citados ascendientes que fallezca estuviese percibiendo asignaciones familiares periódicas por ellos, o, en otro caso, que al fallecer dicho ascendiente, tales beneficiarios fuesen pensionistas de orfandad.

Art. 6.º Determinación de la condición de beneficiario en las asignaciones por hijos.

La determinación de la condición de beneficiario de las asignaciones por hijos se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) En el supuesto de convivencia familiar, la prestación será reconocida al padre o la madre, cuando sólo uno de ellos reúna los requisitos para poder ser beneficiario. En caso de que esta condición pudiera darse en ambos cónyuges, se considerará como beneficiario al padre, salvo que los esposos opten por que lo sea la madre, en virtud de razones fundadas, como trabajo eventual del marido u otras de análogos efectos.

b) En el supuesto de que exista una separación, judicial o de hecho, de los cónyuges, cada uno de ellos será beneficiario de la asignación que corresponda por los hijos que estuvieran a su cargo.

c) En caso de abandono del hijo por sus padres, se considerará a aquél como beneficiario y la asignación se hará efectiva a su representante legal o a quien lo tenga a su cargo, en tanto cumplan la obligación de mantenerlo y educarlo.

d) Los huérfanos de padre y madre tendrán la condición de beneficiarios de su asignación que se hará efectiva de acuerdo con la norma establecida en el apartado anterior.

SECCIÓN II.—RECONOCIMIENTO DEL DERECHO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES**Art. 7.º Reconocimiento del derecho.**

1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones de pago periódico, por cónyuge e hijos, corresponde al Instituto Nacional de Previsión.

2. Los interesados formularán ante dicho Instituto las correspondientes solicitudes, a las que acompañarán el Libro de la Familia y demás documentos que sean necesarios para acreditar su derecho.

3. De igual forma solicitarán el reconocimiento de nuevas asignaciones de pago periódico causadas en virtud de variaciones en su situación familiar.

4. Asimismo los beneficiarios vendrán obligados a notificar al Instituto Nacional de Previsión, en plazo de quince días, a contar de la fecha en que se produzcan, las alteraciones de su situación familiar que den lugar a la extinción del derecho a cualquiera de las asignaciones de pago periódico que vinieran percibiendo. Los empresarios que tengan conocimiento de tales hechos, relativos a la situación familiar de sus trabajadores, vendrán obligados a ponerlos, de forma inmediata, en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, en el supuesto de que no lo hicieran los interesados.

5. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de la obligación establecida en el número anterior dará lugar al reintegro de las prestaciones indebidas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Art. 8.º Devengo.

1. El derecho a cada una de las asignaciones a que el presente capítulo se refiere se causará y se extinguirá, en su caso, con independencia de las demás asignaciones de pago periódico de las que pudiera ser beneficiario el trabajador.

2. Las variaciones que se produzcan en la familia del beneficiario, que den derecho a una asignación de pago periódico, surtirán efecto a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento del derecho correspondiente a dicha variación.

3. Las variaciones que se produzcan en la familia del beneficiario que den lugar a la extinción del derecho a alguna de las asignaciones periódicas que viniesen percibiendo, surtirán efecto el último día del trimestre natural en que se haya producido la variación.

4. El derecho a la asignación, en el supuesto de que el familiar que lo cause falleciese antes del primer día del trimestre natural siguiente al hecho causante, se reconocerá por el plazo comprendido entre la fecha del indicado hecho y la del fallecimiento.

Art. 9.º Pago.

1. El pago periódico de las asignaciones por esposa y por hijos corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que lo realizará en la forma siguiente:

a) Por conducto de las Empresas que colaboren en la gestión, de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de esta materia, respecto a los trabajadores a su servicio con derecho reconocido, en tanto conserven su vinculación laboral con ellas y perciban en las mismas salarios o prestaciones por incapacidad laboral transitoria.

b) Por conducto de las Mutualidades Laborales, que satisfagan las pensiones de este Régimen General, respecto a sus pensionistas y mediante las oportunas liquidaciones con dichas Entidades.

c) Directamente a todos los demás perceptores.

2. El pago de las referidas prestaciones se efectuará por mensualidades vencidas y se llevará a cabo en las siguientes fechas:

a) Cuando el pago se realice por las Empresas tendrá lugar el mismo día en que se hagan efectivas las retribuciones o prestaciones periódicas de devengo mensual correspondientes al mismo mes que la asignación de que se trate. En el supuesto de que las retribuciones se hiciesen efectivas por periodos inferiores a la mensualidad, el pago de los asignaciones familiares tendrá lugar el primer día del mes siguiente en que se abonen tales retribuciones, siempre que dicho día esté comprendido dentro de

los diez primeros días naturales del mes, y, de no estarlo, el pago de las asignaciones se realizará dentro de los indicados diez días.

b) Cuando el pago se realice por las Mutualidades Laborales tendrá lugar, conjuntamente con las pensiones correspondientes al mismo mes, el día en que aquéllas se hagan efectivas.

c) Cuando el pago se realice directamente por el Instituto Nacional de Previsión tendrá lugar dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la asignación y se llevará a cabo en las Delegaciones o Agencias del Instituto, si bien, previa solicitud de los interesados, podrá efectuarse el abono de las asignaciones mediante giro postal o procedimiento similar, con descuento a cargo del beneficiario de los gastos ocasionados.

3. El trabajador beneficiario que cause alta o baja en la empresa percibirá, en el mes en que una u otra se produzcan, la parte proporcional a los días de permanencia en alta, de la asignación o asignaciones de pago periódico correspondientes a las que tenga reconocido derecho.

CAPITULO III

Asignaciones familiares de pago único

Art. 10. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares por contraer matrimonio o por nacimiento de cada hijo, los trabajadores por cuenta ajena afiliados y en alta o en situación asimilada a ella, a efectos de las prestaciones de este capítulo, supuesta la concurrencia de las condiciones fijadas en el mismo.

2. Se considerarán en situación asimilada al alta:

a) Los trabajadores que se encuentren prestando el servicio militar, con carácter obligatorio o voluntariamente para anticiparlo, siempre que en la fecha del hecho causante de la prestación tengan cubierto el correspondiente período de cotización exigido en los artículos siguientes, en virtud de las cotizaciones que tuvieran acreditadas al causar baja para incorporarse a filas.

b) Los trabajadores que estén en el goce de prestaciones periódicas por incapacidad laboral transitoria o desempleo involuntario subsidiado.

c) Los que hayan causado baja en la empresa por enfermedad profesional, en tanto perciban, con cargo a la misma, el subsidio equivalente a su retribución íntegra.

3. Las mujeres trabajadoras se considerarán también en situación asimilada al alta, a efectos de la asignación, por contraer matrimonio, durante los noventa días naturales siguientes a su baja en este Régimen General, causada por haber cesado en la empresa para preparar su matrimonio.

Art. 11. Condiciones del derecho a la asignación por matrimonio.

Para tener derecho a la asignación por contraer matrimonio será necesario que las personas a que se refiere el artículo anterior tengan acreditado un período de cotización a este Régimen General de, al menos, trescientos días dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 12. Condiciones del derecho a la asignación por nacimiento de hijos.

Las personas a que se refiere el artículo 10 tendrán derecho a la asignación por nacimiento de hijos, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que se trate del nacimiento de hijos legítimos o naturales reconocidos, inscritos como tales en el Registro Civil. El reconocimiento de los hijos naturales o su legitimación por subsiguiente matrimonio, podrá dar derecho a esta prestación, siempre que tenga lugar dentro de los doce meses siguientes al nacimiento del hijo.

Las mujeres trabajadoras tendrán derecho a esta prestación cualquiera que sea la condición legal del hijo nacido.

Asimismo se concederá esta asignación por el nacimiento de criaturas sin viabilidad legal, siempre que hubiera precedido un embarazo de, al menos, ciento ochenta días.

b) Que el beneficiario tenga acreditado a este Régimen General el período de cotización que se establece en el artículo anterior, referido a la fecha de nacimiento del hijo causante de la prestación.

Art. 13. Reconocimiento del derecho.

1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones familiares a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo corresponde al Instituto Nacional de Previsión.

2. Para solicitar dicho reconocimiento, los interesados deberán presentar el Libro de la Familia, en el que conste, en extracto, el acta de inscripción en el Registro Civil de la celebración del matrimonio o del nacimiento del hijo.

La presentación del Libro de la Familia deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al de celebración del matrimonio o nacimiento del hijo.

Art. 14. Pago de la prestación.

El pago de las asignaciones familiares a que el presente capítulo se refiere se llevará a cabo por el Instituto Nacional de Previsión dentro de los cinco días siguientes al del reconocimiento del derecho.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La aplicación del régimen de protección a la familia, objeto de la presente Orden, se realizará de forma progresiva, en cuanto se refiere a las prestaciones de pago periódico previstas en el apartado a) del artículo primero.

2. Se registrarán, preceptiva e íntegramente, por lo dispuesto en los capítulos I y II de esta Orden, las prestaciones causadas en razón de:

a) Los matrimonios celebrados y los nacimientos de hijos acaecidos a partir del 1 de enero de 1967.

b) Las nuevas situaciones familiares, no comprendidas en el apartado anterior que tengan lugar a partir de la fecha en él indicada; en todo caso, se considerarán incluidas en tales situaciones familiares las que no dando lugar a percepción del Plus Familiar en la fecha antes expresada, por no concurrir los requisitos precisos para ello, se modifiquen posteriormente haciendo nacer el derecho a las asignaciones familiares previstas en el apartado a) del artículo primero de esta Orden.

3. Las situaciones de viudedad sobrevenidas a partir del 1 de enero de 1967 no darán derecho a prestaciones del régimen de protección a la familia, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del número anterior, como nuevas situaciones familiares, deben registrarse íntegramente por lo dispuesto en los capítulos I y II de esta Orden, que no reconocen prestaciones por el hecho de la viudedad.

4. Lo preceptuado en el número 2 de la presente disposición será aplicable aunque el trabajador perciba prestaciones familiares, al amparo de lo establecido en el número siguiente, por consecuencia de su situación familiar anterior a 1 de enero de 1967.

5. Los trabajadores que al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar, en 1 de enero de 1967, fueran perceptores de Plus Familiar o de Plus y Subsidios Familiares, tendrán derecho a una prestación económica con cargo al referido régimen, que se registrará por la legislación anterior reguladora de dicho Plus y Subsidio, con las modificaciones y salvedades que se establecen a continuación:

1.ª Dicha prestación, en cuanto derivada de la anterior de Plus Familiar, se causará en razón de los familiares que en 31 de diciembre de 1966 dieron derecho a percepción de aquél.

La indicada prestación se causará, asimismo, en razón de los hijos nacidos en el último trimestre de 1966 y no comprendidos en el párrafo anterior, siempre que la situación familiar causada por su nacimiento y referida al día 31 de diciembre de 1966 se declare por el trabajador a la Comisión del Plus Familiar de su Empresa, dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de 1967, para que dicha Comisión reconozca el derecho a puntos que procediese, de acuerdo con la legislación anterior.

2.^a En lo sucesivo, el valor del punto tendrá para cada trabajador carácter fijo e inalterable, aunque pase a prestar servicio en otra empresa o centro de trabajo, y continuará siendo de aplicación a los familiares a que se refiere la regla precedente, mientras concurren en ellos las condiciones y requisitos exigidos en la legislación anterior para causar el derecho.

3.^a El valor fijo del punto se determinará de la forma siguiente:

a) Para los trabajadores que hubieran sido perceptores del Plus Familiar durante el primer semestre de 1966, dicho valor será el promedio que haya tenido el punto para cada uno de ellos durante el citado semestre, con inclusión, por tanto, para su valoración, de la paga de Navidad de 1965. En el caso de que el trabajador no hubiese sido perceptor del Plus Familiar durante todo el primer semestre de 1966, bien por falta de actividad laboral o en razón de su situación familiar, así como el supuesto de que lo hubiera sido de forma sucesiva en distintas Empresas, se tomará como valor promedio del punto el correspondiente al último período trabajado, siendo perceptor de Plus Familiar, dentro de dicho semestre en una misma Empresa.

b) Para los trabajadores que no hubieran sido perceptores del Plus Familiar durante el primer semestre de 1966, el expresado valor será el promedio que el punto haya tenido durante dicho período en la Empresa en que el trabajador estuviere prestando sus servicios al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

En el supuesto de que dicha Empresa no hubiere desarrollado sus actividades durante todo el primer semestre de 1966, se tomará como valor promedio del punto el correspondiente a la parte del período en que las hubiese desarrollado.

Si la Empresa hubiere iniciado sus actividades con posterioridad al 30 de junio de 1966, se tomará como valor promedio del punto el que éste haya tenido durante el semestre o fracción del mismo inmediatamente anterior a la fecha de efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

4.^a Para los trabajadores que fueran también perceptores de Subsidio Familiar, se incrementará la prestación a que estas reglas se refieren, con el importe equivalente a dicho Subsidio, que será determinado de acuerdo con la anterior legislación de aquél y en razón de los familiares que causaban derecho al mismo en el de diciembre de 1966.

5.^a Los derechos causados al amparo de lo establecido en la presente Disposición Transitoria, se extinguirán en razón a las variaciones de la situación de los familiares, a que la misma se refiere, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la legislación anterior, aplicables, respectivamente, al Subsidio y Plus Familiares. En el supuesto de que tales variaciones tuvieran carácter temporal, el derecho se considerará en suspenso hasta que vuelvan a concurrir las condiciones requeridas por la mencionada legislación.

La extinción y, en su caso, suspensión del derecho a que esta regla se refiere, surtirán efectos por trimestres naturales.

6.^a Los trabajadores afectados por las variaciones a que se refiere la norma precedente y, en su caso, los empresarios a cuyo servicio trabajen, vendrán obligados a notificarlas al Instituto Nacional de Previsión, en la forma y plazo que se establecen en el número 4 del artículo 7 de la presente Orden y con las responsabilidades a que dicho precepto se refiere.

6. Los trabajadores que, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, tuvieran derecho a una prestación familiar derivada de las anteriores de Plus Familiar o de Plus y Subsidios Familiares, de cuantía inferior a la que correspondería por esposa, hijos o esposa e hijos, en aplicación de lo dispuesto en los capítulos I y II de la presente Orden, podrán optar por acogerse a las prestaciones del nuevo régimen, con sujeción, para lo sucesivo, a las normas contenidas en dichos capítulos. Igual opción podrán ejercitar aquellos trabajadores que aun correspondiéndoles prestaciones de cuantía superior deseen acogerse para lo sucesivo a las del nuevo régimen de protección familiar.

La opción a que este número se refiere tendrá carácter irrevocable y deberá ejercitarse durante el mes de enero de 1967.

Segunda.

1. Los trabajadores que estando comprendidos en el número 5 de la Disposición Transitoria anterior se encontrasen al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección fami-

liar en la situación de larga enfermedad, a que se refieren los artículos 72 a 81, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, se registrarán por lo preceptuado en dicho número 5, con la consiguiente limitación de dos años y medio de duración máxima de percepción, existente en la actualidad. De igual forma podrán ejercitar la opción prevista en el número 6 de la Disposición Transitoria anterior, dentro del plazo que en el mismo se señala, en cuyo caso les seguirá siendo de aplicación la indicada limitación temporal, en tanto continúen en la situación legal de larga enfermedad.

2. Los trabajadores que estando comprendidos en el número 5 de la Disposición Transitoria anterior se encontrasen al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar en la situación de desempleo total y subsidiado, al amparo de la legislación anterior, continuarán percibiendo la misma prestación familiar que, en su caso, tuvieran reconocida en el Seguro de Desempleo, en tanto continúen en la expresada situación. De igual forma podrán ejercitar la opción prevista en el número 6 de la Disposición Transitoria anterior. En el caso de que no ejercitasen la referida opción, la cuantía de su prestación familiar, derivada de las de Plus Familiar o Plus y Subsidios Familiares, a partir del momento en que vuelvan a emplearse dentro de este Régimen General, será la que corresponda en aplicación de lo preceptuado en el mencionado número 5 de la Disposición Transitoria anterior.

Tercera.

1. Quienes al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar fueran perceptores de Subsidio, pero no de Plus Familiar, no mantendrán por ello derecho a prestación alguna, con las salvedades previstas en el número siguiente y sin perjuicio de las asignaciones que puedan devengar de acuerdo con lo establecido en los capítulos I y II de la presente Orden, por su situación familiar existente en la referida fecha.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior:

a) Las viudas de trabajadores que hubiesen figurado inscritos en el Régimen de Subsidios Familiares, y que por estar comprendidas en el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 1 de la Orden de 11 de junio de 1941 y reunir las condiciones que en la misma se señalan, sean perceptoras, en 31 de diciembre de 1966, del subsidio de viudedad, seguirán en su disfrute de acuerdo con las disposiciones que lo regulaban; igual norma se aplicará a las viudas que teniendo derecho a dicho subsidio, de conformidad con las indicadas disposiciones, por haber fallecido su cónyuge antes de 1 de enero de 1967, no hubieran formulado la solicitud o el derecho de hallarse pendiente de reconocimiento por el Instituto Nacional de Previsión.

b) Los beneficiarios del Subsidio de Escolaridad del Régimen de Subsidios Familiares continuarán en su disfrute hasta el 30 de septiembre de 1967, fecha de terminación del presente curso escolar.

3. Quienes sin tener derecho por su situación familiar a ser perceptores de Plus Familiar se vinieran beneficiando de la distribución del fondo del mismo, prevista en el artículo 26 de la Orden de 29 de marzo de 1946, cesarán en el disfrute de tal beneficio a partir de 1 de enero de 1967.

Cuarta.

1. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión, como Entidad gestora del régimen de protección a la familia, el reconocimiento de los derechos regulados en las Disposiciones Transitorias primera y segunda. En consecuencia, podrá solicitar de los perceptores de prestaciones familiares, empresarios y Comisiones de Plus Familiar, cuanta información considere necesaria. La no aportación de la información recuerda, así como las inexactitudes o falseadas que la misma pudiera contener, dará lugar a la imposición de las sanciones que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de la Seguridad Social.

2. En tanto subsistan en las empresas trabajadores que conserven derechos a la percepción de prestaciones familiares, derivadas de las del extinguido régimen de Plus Familiar, se mantendrán en tales empresas las Comisiones de Plus Familiar que ejercerán las funciones que a continuación se señalan, sin perjuicio de su posible absorción por otras Comisiones de funciones análogas que puedan crearse en las disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley de la Seguridad Social y cuya competencia alcance a otras prestaciones:

a) La prevista en la norma primera del número 5 de la Disposición Transitoria primera.

b) La aportación al Instituto Nacional de Previsión de cuantos datos e información les solicite.

c) La comprobación del cumplimiento por los trabajadores y, en su caso, por los empresarios, de la obligación establecida en el número 4 del artículo 7 de esta Orden y en la Norma sexta del número 5 de su Disposición Transitoria primera.

d) Las demás que en lo sucesivo puedan atribuírsele. Las Comisiones a que el presente número se refiere continuarán llevando el Libro de Actas previsto en las normas que regulaban el Plus Familiar.

Quinta.

El importe de las multas que se impongan por los empresarios a los trabajadores a su servicio, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo, se ingresará en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Los capítulos I y II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, contienen las normas relativas a campo de aplicación, inscripción de empresas, afiliación de trabajadores, cotización y recaudación en período voluntario, en el Régimen General de la Seguridad Social, mientras que el artículo 11 de dicho texto legal se refiere a los sistemas especiales que pueden establecerse en el citado Régimen General, en lo referente a encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación, materias que guardan una íntima conexión con las antes mencionadas.

Las materias indicadas requieren para su aplicación y desarrollo, como la propia Ley prevé, el establecimiento de las consiguientes disposiciones, que por las relaciones existentes entre tales materias hacen necesaria su regulación conjunta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Campo de aplicación

Artículo 1. Extensión.

1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los españoles mayores de catorce años, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional, siempre que concorra en ellos la condición de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, en las distintas ramas de la actividad económica; incluidos los que lo sean a domicilio y comprendidos los eventuales, de temporada o fijos, incluso de trabajo discontinuo; sea cual fuere su categoría profesional y la forma y cuantía de la remuneración que perciban.

2. Igualmente quedarán comprendidos los españoles no residentes en el territorio nacional, cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto.

3. Se declaran expresamente comprendidos en el número 1 de este artículo:

a) Los que trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las empresas, excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo. No estarán comprendidos en esta asimilación quienes ostenten pura y simplemente cargos de Consejeros en las empresas que adopten forma jurídica de sociedad.

b) Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.

c) El personal civil no funcionario de Organismos, Servicios o Entidades del Estado de carácter civil.

d) El personal civil no funcionario al servicio de Organismo y Entidades de la Administración Local, siempre que no estén incluidos en virtud de una Ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.

e) Los laicos o seculares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las Entidades o Instituciones eclesíásticas. Por acuerdo especial con la jerarquía eclesíástica competente, se regulará la situación de los trabajadores laicos o seculares que presten sus servicios retribuidos a Organismos o Dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consiste en ayudar directamente en la práctica del culto.

f) Las personas que presten servicios retribuidos en las Entidades o Instituciones de carácter benéfico-social.

g) El personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares.

h) Cualesquiera otras personas que en lo sucesivo y por razón de su actividad sean objeto, por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, de la asimilación prevista en el número 1 de este artículo.

4. Estarán incluidos en este Régimen General, en cuanto reúnan las condiciones del número 1 de este artículo, excepto la relativa a nacionalidad:

a) Los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos, portugueses y brasileños, que residan en territorio nacional, equiparados a los españoles, en los términos y condiciones que en cada caso acuerde el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 de la Ley de la Seguridad Social. En todos aquellos casos en que el Gobierno no haya acordado expresamente los términos y condiciones de la equiparación se entenderá existente ésta de forma absoluta.

b) Los súbditos de los restantes países que residan en territorio español, en cuanto así resulte de lo que se disponga en los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o a cuantos les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 2. Exclusiones por razón del trabajo.

1. Estarán excluidos del Régimen General:

a) Los trabajos que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.

b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

2. Quedarán igualmente excluidas las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y que no constituya medio fundamental de vida, siempre que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y oída la Organización Sindical o el Colegio Oficial competente, lo haya dispuesto así, a instancia de los interesados elevada a través de dichas representaciones, de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 62 de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 3. Exclusiones por razón de parentesco.

1. Estarán excluidos del Régimen General el cónyuge, descendientes ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estuvieren a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados.

2. En ningún caso podrán considerarse como asalariados el cónyuge del empresario, ni los hijos que estén sometidos a su patria potestad.

CAPITULO II

Inscripción de Empresas y afiliación de trabajadores

SECCIÓN 1.ª INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS

Art. 4. Concepto de empresario.

A los efectos del Régimen General de la Seguridad Social se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, por cuya cuenta trabajen las personas incluidas en el artículo 1.

Art. 5. Formulación de la inscripción.

1. Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, formularán su inscripción en este Régimen General.